Asimismo, podrá ser recurrida potestativamente en reposición, en el plazo de un mes, ante el órgano que la ha dictado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 81 del texto refundido de la Ley General Presupuestaria.

Madrid, 21 de noviembre de 2001.—El Subsecretario, Mariano Zabía Lasala.

Ilma. Sra. Directora general de Programación Económica, Personal y Servicios. Departamento.

ANEXO

Relación que se cita

Federación de Enseñanza de Comisiones Obreras (FE-CC.OO.): 87.429,48 euros.

Federación de Trabajadores de la Enseñanza de la Unión General de Trabajadores (FETE-UGT): 63.753,35 euros.

ANPE, Sindicato Independiente (ANPE): 60.456,05 euros.

Confederación de Sindicatos de Trabajadores de la Enseñanza (STEs): 58.993,34 euros.

Central Sindical Independiente y de Funcionarios (CSI-CSIF): 46.151,22 euros.

Confederación Intersindical Galega (CIG): 13.773,19 euros.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22977 *ORDEN de 3 de diciembre de 2001, por la que se establece una veda temporal para la pesca de la modalidad de cerco en parte del litoral de la Comunidad Valenciana.*

El Reglamento (CE) 1626/94, de 27 de junio, del Consejo, por el que se establecen determinadas medidas técnicas de conservación de los recursos pesqueros en el Mediterráneo, establece, en el apartado 2 de su artículo 1, que los Estados miembros ribereños podrán legislar en el ámbito territorial de aplicación del mismo, incluso en materia de pesca no profesional, adoptando medidas complementarias de protección, siempre que estas sean compatibles con el Derecho comunitario y conformes a la Política Pesquera Común.

La ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado establece entre sus fines los de velar por la explotación equilibrada y responsable de los recursos pesqueros favoreciendo su desarrollo sostenible y adoptar las medidas precisas para proteger, conservar y regenerar dichos recursos y sus ecosistemas, adaptando el esfuerzo de la flota a la situación de los mismos.

Asimismo, el Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre, por el que se regula la pesca de cerco en el caladero nacional, contempla en su artículo 2 que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, podrá establecer, para cada año o período de tiempo superior, vedas temporales y por zonas.

Por otra parte, como en años anteriores, la Comunidad Autónoma Valenciana, ha establecido un plan de pesca para sus aguas interiores, que conlleva la paralización temporal de una parte de la flota de cerco.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) 1626/94, se ha cumplido el trámite de comunicación del proyecto a la Comisión Europea.

Ha emitido informe preceptivo el Instituto Español de Oceanografía y se ha efectuado consulta previa a la Comunidad Autónoma Valenciana y al sector pesquero afectado.

La presente Orden se dicta de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Zona de veda.*

Desde la entrada en vigor de la presente Orden hasta el día 31 de enero de 2002, ambos inclusive, queda prohibida la pesca en la modalidad de cerco a los buques españoles en las aguas exteriores comprendidas entre el paralelo del límite norte de la provincia de Castellón, en latitud 40º 31,5' norte y el paralelo que pasa por Gandía, en latitud 39º 00,0' norte.

Artículo 2. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a lo dispuesto en esta Orden serán sancionadas de acuerdo con lo previsto por la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de diciembre de 2001.

ARIAS CAÑETE

MINISTERIO DE ECONOMÍA

22978 *RESOLUCIÓN de 19 de noviembre de 2001, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se autoriza definitivamente a «Eléctrica Callosina, Sociedad Limitada», a ejercer la actividad de comercialización y se procede a su inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados.*

Visto el escrito presentado por «Eléctrica Callosina, Sociedad Limitada», de fecha 3 de octubre de 2001, por el que solicita la autorización para ejercer la actividad de comercialización así como la inscripción definitiva en el Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, en la sección correspondiente;

Vistos los artículos 44.2 y 45.4 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico;

Considerando lo dispuesto en los artículos 72 y 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, así como en la Sección Segunda del capítulo III del título VIII de dicho Real Decreto;

Considerando que «Eléctrica Callosina, Sociedad Limitada», estaba de forma provisional autorizada para ejercer la actividad de comercialización e inscrita provisionalmente en la Sección 2.ª del Registro Administrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, según consta en la Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de fecha 13 de febrero de 2001;

Resultando que la disposición transitoria novena del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que «Las empresas comercializadoras que de forma provisional hayan sido autorizadas e inscritas en el Registro de Empresas Comercializadoras del Ministerio de Economía dispondrán de un plazo de tres meses para presentar la solicitud de autorización de su actividad y de inscripción definitiva en el Registro»;

Considerando que «Eléctrica Callosina, Sociedad Limitada», ha presentado como documentos acreditativos de su pretensión el certificado acreditativo de su adhesión a las reglas y condiciones de funcionamiento y liquidación del mercado de producción de energía eléctrica, suscribiendo el correspondiente contrato de adhesión, emitido por la sociedad «Compañía Operadora del Mercado Español de Electricidad, Sociedad Anónima», en cumplimiento de lo previsto en el artículo 190 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre;

La Dirección General de Política Energética y Minas resuelve:

Proceder a la autorización definitiva de la empresa «Eléctrica Callosina, Sociedad Limitada», con domicilio social en Callosa de Segura (Alicante), Rambla Alta, 7, para el desarrollo de la actividad de comercialización, así como a la inscripción definitiva en la Sección 2.ª del Registro Admi-

nistrativo de Distribuidores, Comercializadores y Consumidores Cualificados, con el número de identificación R2-204.

A partir de la recepción de la presente Resolución «Eléctrica Callosina, Sociedad Limitada», estará obligada a la remisión de la información a que se refiere el artículo 192 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, procediéndose en caso contrario a la baja en la inscripción efectuada.

Si en el plazo de un año contado desde la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución «Eléctrica Callosina, Sociedad Limitada», no hubiera hecho uso efectivo y real de la autorización para comercializar energía eléctrica, o si dicho uso se suspendiera durante un plazo ininterrumpido de un año, se declarará la caducidad de la autorización, previa instrucción del correspondiente procedimiento, tal y como dispone el artículo 74 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Contra la presente Resolución cabe interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Secretario de Estado de Economía, de la Energía y de la Pequeña y Mediana Empresa en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en el artículo 14.7 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 19 de noviembre de 2001.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

«Eléctrica Callosina, Sociedad Limitada».

BANCO DE ESPAÑA

22979 *RESOLUCIÓN de 5 de diciembre de 2001, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios del euro correspondientes al día 5 de diciembre de 2001, publicados por el Banco Central Europeo, que tendrán la consideración de cambios oficiales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre la Introducción del Euro.*

CAMBIOS

1	euro	=	0,8919	dólares USA.
1	euro	=	110,84	yenes japoneses.
1	euro	=	7,4456	coronas danesas.
1	euro	=	0,62700	libras esterlinas.
1	euro	=	9,4457	coronas suecas.
1	euro	=	1,4747	francos suizos.
1	euro	=	97,15	coronas islandesas.
1	euro	=	8,0000	coronas noruegas.
1	euro	=	1,9465	levs búlgaros.
1	euro	=	0,57438	libras chipriotas.
1	euro	=	33,025	coronas checas.
1	euro	=	15,6466	coronas estonas.
1	euro	=	248,53	forints húngaros.
1	euro	=	3,5665	litas lituanos.
1	euro	=	0,5585	lats letones.
1	euro	=	0,4034	liras maltesas.
1	euro	=	3,6088	zlotys polacos.
1	euro	=	28.140	leus rumanos.
1	euro	=	219,8143	tolares eslovenos.
1	euro	=	43,170	coronas eslovacas.
1	euro	=	1.302.000	liras turcas.
1	euro	=	1,7323	dólares australianos.
1	euro	=	1,4035	dólares canadienses.
1	euro	=	6,9564	dólares de Hong-Kong.
1	euro	=	2,1551	dólares neozelandeses.
1	euro	=	1,6374	dólares de Singapur.
1	euro	=	1.135,39	wons surcoreanos.
1	euro	=	9,6506	rands sudafricanos.

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.

22980 *COMUNICACIÓN de 5 de diciembre de 2001, del Banco de España, por la que, con carácter informativo, se facilita la equivalencia de los cambios anteriores expresados en la unidad peseta.*

Divisas	Cambios
1 dólar USA	186,552
100 yenes japoneses	150,114
1 corona danesa	22,347
1 libra esterlina	265,368
1 corona sueca	17,615
1 franco suizo	112,827
100 coronas islandesas	171,267
1 corona noruega	20,798
1 lev búlgaro	85,480
1 libra chipriota	289,679
100 coronas checas	503,818
1 corona estona	10,634
100 forints húngaros	66,948
1 lita lituano	46,652
1 lat letón	297,916
1 lira maltesa	412,459
1 zloty polaco	46,106
100.000 leus rumanos	591,279
100 tolares eslovenos	75,694
100 coronas eslovacas	385,420
100.000 liras turcas	12,779
1 dólar australiano	96,049
1 dólar canadiense	118,551
1 dólar de Hong-Kong	23,918
1 dólar neozelandés	77,206
1 dólar de Singapur	101,616
100 wons surcoreanos	14,655
1 rand sudafricano	17,241

Madrid, 5 de diciembre de 2001.—El Director general, Francisco Javier Aríztegui Yáñez.